

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



FRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Hurtado Hidalgo pidiendo indulto de la pena de 14 años y 10 meses de reclusión que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas cinco sextas partes de la condena, y si se le hubieran aplicado como debió aplicársele los indultos generales de 14 de Enero de 1865, 27 de Noviembre del mismo año y 28 de Noviembre de 1879, hace tiempo que hubiera cumplido su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Hurtado Hidalgo del resto de la pena de 14 años y 10 meses de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuestas á Bartolomé Ramis Fontbona en causa por tres delitos de atentado contra agentes de la Autoridad, se conmuten por seis años de la misma pena:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las tres penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado Bartolomé Ramis Fontbona por la de seis años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Luis María Robles, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño á D. Agustín Martínez Caverro, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, á D. Lorenzo López Salces.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Carlos Frontaura, Gobernador civil que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Baldomero Mascort y Comas del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Planas y Escubos,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona, en la vacante producida por haber cesado en igual cargo D. Baldomero Mascort y Comas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en dejar sin efecto mi decreto, fecha 11 de Diciembre último, por el que se nombraba Jefe de Administración de tercera clase, Administrador central de Aduanas de las Islas Filipinas, á D. Pedro Castillo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador central de Aduanas de las Islas Filipinas, á D. Diego Muñoz Henares, Auxiliar Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Consejero de Administración de las Islas Filipinas, en la vacante producida por defunción de D. Lorenzo Calvo, á D. Baltasar Girandier, en quien concurren las circunstancias requeridas por el art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Consejero de Administración de las Islas Filipinas á D. Enrique Fajardo, en quien concurren las circunstancias requeridas por el art. 7.º del Real decreto orgánico, dictado para los Consejos de Administración, de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Francisco Calvo y Muñoz, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas y Propiedades en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Rentas y Propiedades en las Islas Filipinas, á D. Francisco de Arias Santisteban.

que es Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario del Tribunal de Cuentas de dichas Islas.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, á D. Luis Sagües, que es Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la Casa de Moneda de Manila, y que reúne las condiciones que exige el Real decreto de 12 de Junio de 1880, por el que se reorganizó el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Iruetagoiena, del comercio de Irún, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente núm. 1.421/83, que confirmó la rectificación de aforo por la partida 207 del Arancel anterior de 19.140 kilogramos maquinaria para la perforación de un pozo artesiano:

Considerando que los aparatos destinados á la perforación de los referidos pozos son máquinas industriales y no agrícolas, y en tal concepto es procedente la rectificación de aforo dispuesta por reparo de ese centro directivo y confirmada después por el acuerdo del mismo, de que se protesta;

Y considerando que el interesado no alega en su escrito de alzada razón alguna diferente de las aducidas en su defensa en el expediente de primera instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso promovido por el mencionado D. José Iruetagoiena, y confirmar el acuerdo de ese centro directivo de 23 de Junio del año próximo pasado.

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar la tara establecida en la disposición 6.ª del Arancel de Aduanas para el azúcar extranjero:

Resultando de las pruebas practicadas en las Aduanas y de las facturas y documentos unidos al expediente que la tara que hoy se abona por los azúcares procedentes del extranjero es excesiva;

Y considerando que para que las taras respondan al objeto de dar facilidades al comercio para el despacho de las mercancías, sin perjuicio para el Tesoro, es preciso tener en cuenta, no sólo la clase y materias de los envases, sino también la forma en que una misma mercancía puede presentarse al despacho, cual sucede con el azúcar, que se importa en pilones, terrones ó polvo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se reforme la parte de la disposición 6.ª del Arancel vigente, correspondiente á la tara de los azúcares, en los términos siguientes: «Azúcar de las provincias españolas de Ultramar en cajas, barricas y barriles, 14 por 100 del peso bruto. Azúcar extranjero en pilones, en cajas, barricas ó barriles, 10 por 100. Azúcar extranjero en cualquier otra forma en cajas, barricas ó barriles, 6 por 100. Dicho de todas procedencias en sacos, 2 por 100.»

Y 2.º Que esta reforma comience á regir el día 1.º de Mayo próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañaveras y por Juan Pérez Garrido, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró bien comprendido en el alistamiento de Valparaíso de Arriba para el reemplazo de 1883 á Francisco Escalada Martínez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan Pérez Garrido y el Ayuntamiento de Cañaveras, interesados en el reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Cuenca declaró al Ayuntamiento de Valparaíso de Arriba con mejor derecho que el de Cañaveras para incluir en su alistamiento al mozo Francisco Escalada, que había sido comprendido en el de los dos pueblos:

Resulta que entre los dos Ayuntamientos de que se ha hecho mérito se suscitó competencia sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Francisco Escalada:

Que en 25 de Enero la Comisión provincial decidió la competencia á favor del de Cañaveras por haber desistido el de Valparaíso de Arriba:

Que en 8 de Febrero, en virtud de reclamación del mozo Francisco Escalada, la Comisión provincial mandó que justificase el extremo de su residencia en Valparaíso, y en 7 de Marzo decidió la competencia á favor del Ayuntamiento de Valparaíso:

Vistos los artículos 174 y 175 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que los fallos que dictan las Comisiones provinciales sólo pueden ser revocados por el Ministerio de la Gobernación, previos los recursos que concede el artículo 174:

Considerando que siendo ejecutivos inmediatamente de dictarse los fallos de las Comisiones provinciales, estas corporaciones no pueden volver sobre ellos aunque hayan sido dictados con notoria incompetencia ó injusticia:

Considerando que habiendo decidido la Comisión provincial de Cuenca la competencia á favor de Cañaveras, en virtud de desistimiento del de Valparaíso, el mozo Francisco Escalada debió acudir al Ministerio de la Gobernación en la forma que señala el art. 174, y no á la Comisión provincial, que ya era incompetente para entender en la reclamación;

La Sección opina que debe anularse el fallo de la Comisión provincial de Cuenca contra que se reclama, y declarar subsistente el que la misma dictó decidiendo la competencia á favor del Ayuntamiento de Cañaveras.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El número de aspirantes á ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que han terminado la carrera en los exámenes que acaban de verificarse excede en más de la mitad al de las vacantes que existen en el mismo; debiendo por lo tanto quedar en expectación de las que ocurran en lo sucesivo todos los que ahora no pueden ingresar en la plantilla.

Esto ofrece el inconveniente de que no teniendo aplicación inmediata los conocimientos teóricos adquiridos, pueden estar olvidados cuando llegue el momento de aplicarlos si entre lo uno y lo otro media un largo espacio de tiempo, como sucedería esperando para lo segundo á que el movimiento, hoy perezoso, de la escala del cuerpo brindara la ocasión; y como en último término, en no dar á todos colocación desde luego podría redundar en daño de los intereses del Estado, porque aprovecharán poco para el servicio de las obras los que queden en expectación de destino si al tocarles el turno de ingreso han olvidado los conocimientos teóricos, es natural que el Gobierno se preocupe de este asunto y busque una solución que ponga á cubierto aquellos intereses y sea al mismo tiempo provechosa para los aspirantes.

Por fortuna existen los medios de llenar este fin: la plantilla de Ayudantes, que basta para las necesidades ordinarias de las obras, suele ser insuficiente cuando éstas adquieren gran desarrollo, siquiera sea transitoriamente, y entonces se nombra personal temporero, para lo cual hay crédito en el presupuesto de este Ministerio; de suer-

te que estimando necesaria hoy la existencia de ese personal, y lo es puesto que funcionan en la actualidad 17 con tal carácter, pueden nombrarse con el mismo á todos los aspirantes aprobados que no tengan cabida en la planta, á reserva de que ingresen en ella á medida que ocurran vacantes, y siéndoles de abono entre tanto para las prácticas á que están obligados por el art. 8.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880 el tiempo que sirvan como temporeros.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las razones expuestas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los aspirantes á ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que han terminado la carrera en los exámenes que dieron principio en Octubre último, y que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entrarán en el servicio de las obras con el carácter de temporeros, para lo cual se les expedirán por esta Dirección general los oportunos nombramientos; disfrutarán el mismo sueldo que los Ayudantes terceros de planta, pagado con cargo al capítulo 26, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, y se les abonarán según el servicio que presten análogas indemnizaciones ó gratificaciones á las que aquéllos perciben. Estos nombramientos no tendrán otro carácter que el que su misma denominación indica, y los interesados podrán ser separados del servicio cuando se estime conveniente; pero el tiempo que sirvan les será de abono para las prácticas de que trata la disposición 8.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1880.

Art. 2.º Luego que sean nombrados los Ayudantes temporeros de que habla el artículo anterior, dispondrá esa Dirección general que cesen los que en la actualidad sirven con tal carácter.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por varios comerciantes de Santander y agentes comisionistas de aquella Aduana contra el fallo dictado por esa Dirección general, disponiendo que el bacalao de procedencia francesa adeudase por la primera columna del Arancel:

Vista la instancia que en el mismo sentido eleva la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de aquella provincia:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1883, publicada en la Gaceta del 21 del propio mes, por la que se resolvió que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de Francia se considere como producto de esta nación, y adeude á su entrada en España los derechos establecidos para las naciones convenidas:

Considerando que los bacalaoes de origen francés que antes de la Real orden citada se admitieron por las Aduanas con la aplicación de los derechos que nuestro Arancel señala en su segunda columna han venido acompañados de certificaciones que contienen todos los requisitos de que deben estar adornados estos documentos, según lo establecido en la disposición 12 de las que preceden á los Aranceles:

Considerando que no habiendo los importadores faltado á ninguna de las disposiciones legales vigentes al verificarse la importación, no sería justo someterlos á nuevas y difíciles justificaciones, y menos aún exigirles responsabilidades sobre hechos consumados, en los cuales no aparece que se haya faltado á ningún texto expreso de la ley:

Considerando que según el art. 14 del Tratado franco-español de 6 de Febrero de 1882, Francia y España se han comprometido á hacerse extensivas una á otra nación inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y exportación, entre los artículos mencionados ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia:

Considerando que como favor ó privilegio es innegable que debe considerarse la cláusula del Tratado con Suecia y Noruega, por la que se releva de la obligación de presentar certificaciones de origen con respecto al bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y en tal concepto es un tal favor ó privilegio extensivo á Francia y á las demás naciones que gocen en España y nos den por sus pactos el trato de la nación más favorecida:

Considerando que el favor ó privilegio se disfruta y ha de disfrutarse mientras la presunción juiciosa es la de que el bacalao tiene procedencia directa, y no resulta de pruebas indubitables y ostensibles y evidentes bastante espontáneas para no requerir investigaciones minuciosas y documentales que el bacalao no es de origen distinto de aquel que presupone el punto de su embarque y su procedencia directa:

Considerando que en rigor los certificados de origen, lo mismo en el Tratado hispano francés que en los Tratados de Francia y de España con otras Potencias en que de tales pruebas documentales se habla, no han podido ni querido referirse más que á los productos de la fabricación y meramente industriales; y como medio fiscal de protección para los similares de nuestra nación, no han debido extenderse sino á lo que genuinamente correspondía á su objeto;

Y considerando que por lo expuesto se tiene bien claro el sentido y concepto de lo estipulado con Francia, y siendo así que por la Real orden de 16 de Abril de 1883 se considera como objeto de origen francés el bacalao pescado en mares libres; que por el art. 4.º del Tratado concluido entre España y Suecia y

Noruega en 15 de Marzo de 1883 quedó convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificado de origen, no se comprendía el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y que por la regla 7.ª de la circular de ese centro directivo de 9 de Julio de 1883, dictada para la aplicación de este último Tratado, se dispone que todas las reducciones de derechos y beneficios en él comprendidos se aplicarán á los productos y mercancías de los demás países que por convenios de comercio vigentes disfruten en España del trato de la nación más favorecida; sería violar todos estos preceptos que se quiera someter el bacalao francés á una reglamentación contraria ó opuesta á los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se den por bien hechos todos los despachos que las Aduanas han practicado por la segunda columna del Arancel del bacalao de pesca francesa, importado con anterioridad á la Real orden de 16 de Abril de 1883 y después del Tratado rectificado con Francia en 12 de Mayo de 1882, siempre que se hayan presentado con el correspondiente certificado de origen, expedido con las formalidades de antemano establecidas; y como consecuencia, que se cancelen las obligaciones que á los interesados haya podido exigir las Aduanas para responder de lo que en definitiva se acordara.

Y 2.º Que no se necesita justificación alguna para aforar por la segunda partida del Arancel el bacalao que proceda directamente de Francia y Argelia mientras se halle vigente el Tra-

tado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883, siendo extensiva esta declaración, á falta de prueba en contrario respecto al origen del bacalao, á cuantas Potencias hayan de disfrutar del trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Cos-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—El Vizconde de Campo-Grande.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal de los títulos de Marqués de Capmany y de Conde de Valcabra D. Miguel Luis Sabater y de Prat sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en los mismos, en cumplimiento de dicha disposición y de la instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos títulos, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la declaración oportuna en su favor y satisfacer en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, Manuel D. Valdés.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Castellón y la oficina del ramo de Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Castellón á Lucena toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multa: la de 40 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Castellón.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Murillo de Río Leza se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 3 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

CONTADURÍA DE LA DIRECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado que demuestra los ingresos y pagos habidos por arqueos en la Caja central durante el presente mes, y las existencias que resultan por todos conceptos en fin del mismo, á saber:

INGRESOS.

ARQUEOS.	CUENTA de metálico.	CUENTA de efectos públicos en depósito.	CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua.	CUENTA de valores amortizados.	TOTAL — Pesetas.
Primer arqueo.....	269.667'98	7.133.799'62	"	"	7.348.467'60
Segundo id.....	256.219'23	4.333.897'01	"	1.500	4.611.616'24
Tercer id.....	296.513'71	2.061.825'98	"	"	2.358.339'69
Cuarto id.....	1.037.269'79	3.305.668'26	"	"	4.342.938'05
TOTALES.....	1.799.670'71	16.860.190'87	"	1.500	18.661.361'58

PAGOS.

Primer arqueo.....	396.997'22	2.729.908'56	"	"	3.126.905'78
Segundo id.....	259.469'08	4.304.460'92	"	"	4.563.930
Tercer id.....	452.639'17	1.549.318'06	"	"	2.001.957'23
Cuarto id.....	613.423'11	1.318.958'74	"	"	1.932.381'85
TOTALES.....	1.722.528'58	9.902.646'28	"	"	11.625.174'86

RESUMEN.

Existencia del mes anterior.....	1.309.145'49	257.222.452'48	13.882.178'14	402.634.131'88	375.017.907'99
Ingresos en el presente.....	1.799.670'71	16.860.190'87	"	1.500	18.661.361'58
TOTAL cargo.....	3.108.816'20	274.082.643'35	13.882.178'14	402.635.631'88	393.709.269'57
Pagos en el mismo.....	1.722.528'58	9.902.646'28	"	"	11.625.174'86
Existencia para el mes siguiente..	1.386.287'62	264.179.997'07	13.882.178'14	402.635.631'88	382.084.094'71

Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Contador general, P. S. A. García Palazuelos.—V. B.—El Director general, P. V. Huerta Posada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Castellón y la oficina del ramo de Lucena se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y

una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde la Administración principal de Castellón á la oficina del ramo de Lucena y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constaren el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 400 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 40 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Logroño á la de Murillo de Río Leza y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Murillo de Río Leza.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Logroño á la de Murillo de Río Leza toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiere. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se avie-

ne á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 290—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Daroca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de dicha provincia y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.995 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Daroca y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Daroca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Daroca toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta con-

ducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiere. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 291—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Los tenedores de los vales de instalación números 1, 2, 93, 96, 111, 112, 115, 133, 138 y 200 pueden desde el día de mañana pasar á cobrar su importe en la Tesorería de la Corporación.

Madrid 2 de Abril de 1884.—El Secretario general, Senén Canido.

Sociedad Económica Matritense.

Con arreglo á lo que dispone el art. 17 de la ley electoral de Senadores en la Península, la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País procederá esta noche, á las ocho, á la elección de Comarcomisarios: lo que se pone en conocimiento de los señores socios que tienen derecho á votar por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Madrid 2 de Abril de 1884.—El Presidente, Alberto Bosch.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 5 de Mayo próximo,

á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de un pontón sobre el río Tuerto en el kilómetro 9.º de la carretera de tercer orden de Lerma á Vents de la Estrella, bajo el presupuesto de contrata de 14.030 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1883 en este Gobierno civil, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de las obras á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del proponente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la expresada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 31 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 31 de Marzo de 1884, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del pontón del río Tuerto en el kilómetro 9.º de la carretera de tercer orden de Lerma á Venta de la Estrella, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 292—S

Administración del Correo Central.

DÍA 1.º DE ABRIL.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 589 Antonio Morales.—M. otil.
590 Juliana Bachiller.—A. Alcalá de Henares.
591 Manuela Yáñez.—Alm. agro.
592 Gonzalo Menéndez.—C. Estañeda de Miranda.
593 Lorenza Rodríguez.—V. Illadea.
594 Antonio Camaño.—Murcia.
595 Sra. Generala Bomot.—F. Filipinas.
596 Francisco Porcell.—Réus.
597 Manuel Vélez.—Vailecas.
598 Jesús M. Martínez.—Pinto.
599 Juan José García.—Navalca rnero.
600 Santos Villacañas.—Villama nta.
601 Antonio Muñoz.—Mastierre.
602 Leonardo Fernández.—Huelv a.
603 Aniceto Chiveques.—Orche.

Madrid 1.º de Abril de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 1.º DE ABRIL.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Do. domicilio. Includes entries for Cáceres, Valencia, Bilbao, Santander, Sevilla, Roma, Ubeda, Willebroeck, Cádiz, Ciudad Real, Barcelona, Gijón.

Madrid 1.º de Abril de 1884.—El Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Junta económica de Artillería de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico, 800 kilogramos de antimonio, 30 quintales métricos de acero cementado, 7.500 kilogramos de cartón para tacos de cartuchos, 85.200 kilogramos de plomo en lingotes, 200 piedras grandes de desbatar, 100 id. pequeñas de la misma clase, y 12 quintales métricos de suela; cuyos materiales son necesarios en esta Fábrica durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar, á las doce del día 5 de Mayo de 1884, en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 37 pesetas el quintal métrico de ácido sulfúrico, 175 pesetas el quintal métrico de antimonio, 170 pesetas el quintal métrico de acero cementado, 20 pesetas el quintal métrico de cartón para tacos de cartuchos, 44 pesetas 75 céntimos el quintal métrico de plomo en lingotes, 5 pesetas 75 céntimos cada piedra

grande de desbatar, 3 pesetas 85 céntimos cada piedra pequeña de la misma clase y 454 pesetas el quintal métrico de suela.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre, clase 11.ª, sin enmendaduras ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), núm. (tantos) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el núm. (tantos) de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia del día (tantos de tal mes), documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Armas de Toledo de (tal cantidad de tal artículo), se comprometo á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal. (Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicha acto, entregándolas al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual anticipación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, y principiando el acto de remate no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Á dichas proposiciones habrán de acompañar sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valer de los efectos, con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado, admisibles según la legislación vigente.

Toledo 31 de Marzo de 1884.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eduardo Loaisa.—V.º B.º.—El Coronel, Director, P. I., el Teniente Coronel, Subdirector, Maldonado. 293—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 4 del corriente, á las dos de la tarde, para ocuparse del informe al expediente en que se acordó por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal la suspensión de la cobranza del impuesto sobre la leche que producen las vacas y cabras empadronadas en los establecimientos del casco y radio de esta villa, proponiendo que si no se acredita por medio de recibo ó resguardo la consignación en la Caja general de Depósitos de la cantidad equivalente á dicho impuesto, se considere sin efecto la referida suspensión.

Lo que con arreglo á la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Abril de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández. 294—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negocio 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Luis Rodríguez Bocalán y D. Eduardo Adriaensens, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración de Rentas de Cienfuegos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Tesoro de la referida Administración, correspondiente al mes de Julio del año 1878; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1884.—P. S., Emilio Huelín. 745—M—2

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. D. Julian de Pardo y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Pedro González y Rodríguez, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto á prestar ó negar á su hijo Nemesio González y Esteban el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con María de los Dolores Sanmarín y Montero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romualdo de Brea. 747—M

Juzgados militares.

CEBÚ.

D. Carlos Montánchez Eioza, Teniente del regimiento infantería de Joló, núm. 6.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal del expediente de abilitación que instruyo sobre los bienes quedados al fallecimiento del Teniente que fué de este regimiento D. Juan Sanabria Marillo, natural de Quintana de la Sirena, provincia de Badajoz, por el presente edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que el mismo dejara al ocurrir su defunción.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre.

Dado en Cebú á 23 de Enero de 1884.—Carlos Montánchez. 452—P

MURCIA.

D. Manuel Ripoll y Lisón, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible del reemplazo de 1881 Juan Marín Hernández por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual marcada en reglamento, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Leandro de esta ciudad, donde se hallan las oficinas del batallón depósito de esta capital.

Y para que tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia.

Murcia 2 de Marzo de 1884.—El Capitán, Fiscal, Manuel Ripoll. 634—M

D. Miguel Martínez Casón, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Murcia, núm. 57, Juez fiscal nombrado para la evacuación de la sumaria mandada instruir contra el recluta disponible del expresado batallón depósito Antonio Hernández Montoya.

Habiendo faltado á la presentación de la revista anual de Octubre último que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible del batallón depósito de Murcia, núm. 57, Antonio Hernández Montoya, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Murcia, parroquia de San Juan, perteneciente al reemplazo de 1880 por el cupo de Murcia, distrito militar de Valencia, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo ó sus familias, señalándoles el cuartel de San Leandro de esta capital, oficinas del batallón depósito, donde deberán presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Murcia 11 de Marzo de 1884.—El Fiscal, Miguel Martínez. 635—M

PALENCIA.

D. Francisco Alier y Fons, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón reserva de Palencia, núm. 107, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el cabo segundo Leopoldo Marcos Cembrero, de edad de 41 años, natural de Sotobañado, y aveyudado en Respuesta de la Peña, de esta provincia, por los delitos de concusión de nombre, desertión y robo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo segundo para que en el término de 30 días comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palencia á 11 de Marzo de 1884.—Francisco Alier y Fons. 636—M

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el confinado José Martínez Gallego, acusado del delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón á José Martínez Gallego, hijo de José y Josefa, natural de Cádiz, de estado soltero, de oficio marinero, edad 26 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno y estatura regular, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina, para dar sus descargos y defensa sobre el delito de fuga del penal de Cuatro Torres; y de no, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 11 de Marzo de 1884.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario. 637—M

SANTANDER.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Encontrándome sumariando por el delito de desertión á Esteban Méndez García, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, núm. 23, tercero, por sí ó segunda persona, con objeto preste sus descargos; y de no hacerlo seguirá su curso la sumaria, atendiendo á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus Agentes procuren su captura, poniéndole á disposición de la Autoridad militar más próxima al punto donde lo consiguen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 8 de Marzo de 1884.—Enrique Gallego.

Señas de Esteban Méndez.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca

idem, color bueno, barba naciente, aire marcial, producción buena, edad 28 años, naturaleza asturiano, estatura un metro 705 milímetros. 638—M

SANTIAGO DE CUBA.

D. Luis Díaz Flor, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de la Corona, núm. 3, Fiscal militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto soldado de este batallón Vicente Gómez Melión por desertión cometida en Cádiz ó la Habana, en cuyo último punto debió desembarcar el 17 de Noviembre de 1882 del vapor-correo *Ciudad Condal*, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel Reina Mercedes de esta ciudad, y de hallarse fuera del territorio al Comandante ó Autoridad militar más próxima, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz y Valencia, por ser el pueblo de su naturaleza, en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana.

Dada en la ciudad de Santiago de Cuba á 31 de Enero de 1884.—Luis Flor. 639—M

SEGOVIA.

D. Manuel Tapias y Contreras, Teniente Coronel, Comandante del batallón depósito de Segovia, núm. 6.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo de orden superior contra el recluta disponible Estanislao de Santos Agustí por no haberse presentado á la revista anual reglamentaria, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al indicado individuo para que en el término de 20 días comparezca para responder á los cargos que contra él resultan en el cuartel de San Agustín de esta capital.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Segovia 13 de Marzo de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Manuel Tapias. 640—M

SEVILLA.

D. José Yusón Noguero, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de San Fernando, Cádiz, donde se encontraba con licencia ilimitada el soldado de este regimiento Antonio Varela Terreiro, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual según está prevenido en el reglamento de reservas vigente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 8 de Marzo de 1884.—José Yusón. 641—M

D. Aureliano Núñez Barrego, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de Jerez, Cádiz, donde se encontraba con licencia ilimitada el soldado de este regimiento Antonio García Muñoz, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual según previene el reglamento de reservas vigente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 9 de Marzo de 1884.—Aureliano Núñez. 642—M

VALLADOLID.

D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta disponible de la primera compañía de dicho batallón Lorenzo Monje Lebrero, el cual forma parte de una compañía de cómicos titulada de *Fantoches*, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual reglamentaria del año próximo pasado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 8 de Marzo de 1884.—Felipe Sanz Benito. 643—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre falsificación de documentos contra Pedro Rogé y Seguí, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 14 de Febrero de 1884.—Carlos de Arpe.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano. J—1599

LAS PALMAS.

D. Rafael Lorenzo y García, Juez accidental de primera instancia de Las Palmas.

A consecuencia de la causa que se sigue por rapto contra Juan Rivero Ramírez, natural y vecino del pueblo de San Lorenzo, soltero, de 20 años de edad, jornalero, de estatura regular según su edad, sin patilla ni bigote, pelo negro, cara redonda, ojos pequeños y pardos, nariz y boca regulares, y viste de chaqueta y pantalón, he dispuesto que hallándose comprendido dicho procesado en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose para ello las necesarias, publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de esta localidad, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado con el objeto acordado; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 20 de Febrero de 1884.—Rafael Lorenzo y García.—Por mandado de S. S., Mariano Romero. J—1575

MADRID.—INCLUSA.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que en 11 de Febrero último tuvo ingreso en el Hospital provincial, Sala 10, cama núm. 24, con el nombre de Francisco Pérez Ucio, y que habitaba en la calle de Lavapiés, número 24, piso segundo, de cuyo establecimiento benéfico se fugó en la noche del día de ayer, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por robo frustrado á Don Martín Gabín, prestamista de la casa núm. 22 de la calle de Mesón de Paredes; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales son edad 22 años, soltero, estatura baja, moreno y tiene una herida en la cara dorsal de la mano izquierda, y caso de ser habido sea detenido y conducido con las seguridades necesarias á la cárcel de Villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Marzo de 1884.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Felipe González Bernabé. J—1599

MADRID.—LATINA.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Luis Silva Ferro, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, Juan García Inés. J—1603

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á los parientes, herederos ó personas que puedan identificar la del cadáver de un hombre que se dice haberse arrojado el 3 del actual por el puente de Toledo, cuyas señas personales son estatura alta, pelo castaño oscuro, bigote largo castaño claro, cara larga, ojos pardos, y vestía pantalón de pana labrada color ceniza, otro blanco algodón, camisa algodón á rayas azules, blancas y encarnadas con la pechera también pareca á las blancas y negras, chaleco paño color ceniza, elástica interior blanca, calcetines algodón azul, alpargatas cerradas blancas, cazadora de lanilla oscura, todo en muy mal uso, cuyo cadáver no ha sido identificado; para que aquellos comparezcan en término de cinco días en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración á fin de declarar acerca de su filiación, y también se cita y llama á las personas que presenciaron el hecho origen de estas actuaciones, por hallarse en ello interesada la recta administración de justicia.

Madrid 6 de Marzo de 1884.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Escribano, Severiano de Diego. J—1609

MADRID.—PALACIO.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo mandado en causa criminal que se sigue en este mi Juzgado sobre robo de herramientas, ejecutado en la casa núm. 20 de la cuesta de Areneros, se cita y llama á un joven conocido por el Moreno, que ha vivido en Vallehermoso, casa llamada de D. Angel, y á otro joven llamado Antonio Llanos, que también ha vivido en la misma casa, y de los cuales no existen otros datos, á fin de que en el término de 10 días se presenten en dicho mi Juzgado á fin de que presten sus indagatorias como procesados; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, que pondrán en su caso á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1884.—Gregorio Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos. J—1610

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada á mi testimonio en el sumario que se instruye por estafa, se cita y llama por término de 10 días á Manuela Martínez, cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, y á Domingo López Saiz, de 49 años de edad, soltero, natural de Torne, Burgos, ignorándose otras circunstancias de su filiación y actual paradero, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, José González.—El Escribano, Manuel Viejo. J—1582

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martina N., cuyas señas personales son estatura baja, pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, cara redonda, color bueno, y vestiaménto á cuadros negros y verdes, falda negra, delantal azul, pañuelo blanco á la cabeza y zapato bajo, con el metal de la voz algo bronco; usa flequillo en la frente; y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra la misma se instruye por hurto; apercibida de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada y su conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1884.—V.º B.º—El señor Juez, José González.—El Escribano, Manuel Viejo. J—1584

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan Guilino Baitton, natural de esta ciudad, vecino de Vélez Málaga, hijo de Antonio y de Angela, casado, librero, de 35 años de edad, que es de estatura regular, delgado, color blanco, pelo entrecano, ojos melados, nariz y boca regular, con bigote; vestido como la gente artesana del país; y á Miguel Ruiz González, natural y vecino de Vélez Málaga, hijo de José y María, casado, con hijos, de oficio jornalero, de 50 años de edad, y es de estatura regular, delgado, color trigüeño, pelo castaño oscuro con algunas canas, cara entrelarga, nariz y boca regulares, vestido como la gente del campo de este país, para que en el término de 15 días comparezcan ante el Juzgado de Vélez Málaga á nombrar Abogado y Procurador que les defienda y represente en la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad; adonde se ha de remitir la causa que contra los referidos se instruye en dicho Juzgado sobre asociación ilícita; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares y de más dependientes de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y captura de los citados procesados Juan Guilino Baitton y Miguel Ruiz González, conduciéndolos caso de ser habidos á la cárcel pública de la repetida ciudad de Vélez Málaga á disposición del Juzgado de instrucción de la misma, quien así lo tiene interesado á éste de mi cargo por medio de exhorto procedente en causa que contra los susodichos procesados instruyo sobre asociación ilícita.

Dada en Málaga á 5 de Marzo de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—1540

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por sola una vez y término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al conocido por Chintón, conductor de un carro de la policía de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Mariana Fernández Villalba; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido Chintón, poniéndolo en la cárcel pública consignada á la disposición de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Marzo de 1884.—Domingo Rolo.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Navas. J—1611

MANRESA.

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel López Escobar, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle de Martín de Vargas, núm. 42, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, hijo de Manuel y de Eustoquia, de 38 años de edad, curtidor, y en la actualidad sin oficio conocido, soltero, y amancebado con María Moriones, de estatura regular, cara oval, ojos garzos, nariz regular, barba poblada y bigote rubio; viste pantalón, americana y chaleco de paño negro, usa botinas de charol y sombrero hongo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en méritos de la causa criminal que sobre hurto de dinero me hallo instruyendo contra el mismo y su compañero Manuel Galán Quirós.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales del partido del referido Manuel López Escobar.

Dado en Manresa á 6 de Marzo de 1884.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano. J—1535

NEGREIRA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Angel Martínez Sotelo, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Santos López, sin mote, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de la parroquia de San Cristóbal de Mallou, vecino y residente en esta capital, ausente en la actualidad en ignorado paradero, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, cara ancha, nariz regular, barba poca, color bueno, sin señas particulares; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisa con cuello vuelto, sombrero hongo negro, y calza borceguies, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado para ser identificado en el sumario que instruyo contra el mismo sobre hurto de una yegua á Bruno Baña por los testigos que al efecto señaló; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en la villa de Negreira á 6 de Marzo de 1884.—Licenciado Angel Martínez Sotelo.—Ante mí, José María Casamaño, por el originario. J—1586

NULES.

D. Fernando Bosch Martí de Casablanca, Juez de instrucción de la villa de Nules y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Leonard Emile Morterol, súbdito francés, soltero, de 29 años de edad, para que comparezca ante el Juzgado municipal de Chilches con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas acordado en las diligencias sumarias instruidas en este Juzgado contra el mismo sobre lesiones leves; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nules á 10 de Marzo de 1884.—Fernando Bosch Martí.—Por su mandado, Manuel Gómez. J—1612

OCAÑA.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares, la busca, captura y remisión á este Juzgado de Luis Moreno Sanz, conocido por Benigno, natural de Quemada, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, hijo de Claudio y de María, de 31 años, casado, quinquillero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro 560 milímetros, hoyoso de viruelas, que se fugó al ser trasladado desde el penal de esta villa á la cárcel del partido de la misma en 16 de Enero último, sobre cuyo hecho pende causa criminal en este Juzgado.

Dada en Ocaña á 12 de Marzo de 1884.—Antonio Campesino y Berrocal.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. J—1613

RONDA.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio sobre hurto de cuatro jumentos de José Cerbacho Pérez y otros vecinos de la villa de Júcar, en cuya causa

he acordado publicar este edicto á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde el siguiente en que aparezca su inserción en la GACETA DE MADRID, los gitanos, uno de 25 á 26 años, estatura regular, color moreno con la vista un poco torcida, y otro alto, delgado, muy moreno, de 20 á 22 años de edad, y una gitana como de 40 años, estatura regular, color moreno, con el traje bastante roto, con una niña de siete á ocho años, y otra gitana de 28 á 30 años, de estatura baja, color moreno, con dos niños pequeños; cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran y que en la noche del 12 de Octubre último cruzaron por el término de la villa de Júcar con dirección al sitio denominado las Vegas de la villa de Júcar, donde tuvo lugar dicho hurto, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 4 de Marzo de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por su mandado, Antonio Morales Ríos. J—1542

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de la caballería y captura del desconocido que en la noche del 25 de Febrero anterior hurtara de la Venta de la Cañada, término de Montejaque, á Francisco García Hiraldo, cuyas señas del hombre y yegua objeto del hurto se expresarán; y habidos que sean los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dada en Ronda á 11 de Marzo de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por mandado de S. S., José Domínguez.

Señas del supuesto autor.

Un hombre alto, moreno, con un hoyo en la barba, vestido de pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero negro hongo; como de 35 á 40 años.

Señas de la caballería.

Una yegua castaña clara, de alzada más de la marca, de seis años, con una raya blanca en el labio superior, calzada de ambas patas y preñada. J—1614

SAN FERNANDO.

D. Liborio Hierro y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Santander, á Remigio Gutiérrez García, natural de Cabiedes, provincia de Santander, vecino de esta ciudad, hijo de Cayetano y de María, de profesión del comercio, cuyas señas son estatura alta, delgado, color blanco, ojos pardos, nariz y boca regulares, á fin de que en dicho término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á objeto de notificarle la sentencia firme recaída en la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones y requerirlo al pago de la multa é indemnización á que ha sido condenado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado.

Dada en San Fernando á 4 de Marzo de 1884.—Liborio Hierro.—Por mi compañero Molina, Manuel Palomino Rodríguez. J—1543

SAN MATEO.

D. Bonifacio Cros, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de San Mateo.

Doy fe y testimonio que de la Audiencia de lo criminal de esta villa se ha recibido en dicho Juzgado una certificación en la que se inserta la requisitoria que dice así:

«D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre el señor D. Benito Senao y García, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Mateo.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Barceló Herrera, apodado Quico la Curra, natural y vecino de Alcalá de Chisvert, labrador, de 72 años de edad, para que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se persone en este Tribunal á fin de que tenga lugar su asistencia á las sesiones del juicio oral en la causa que se le sigue por hurto de frutos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial que la presente vieren den las órdenes oportunas para que se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dada en San Mateo á 8 de Marzo de 1884.—Hay un sello que dice: Audiencia de lo criminal de San Mateo.—El Presidente, Benito Senao.—El Secretario, Manuel Ibáñez.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y firmo en San Mateo á 10 de Marzo de 1884.—V.º B.º.—El Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia, Felipe Agramunt.—Bonifacio Cros. J—1615

SAN ROQUE.

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Roque

Medinillo Calvente, natural de Alpendeire, vecino de La Linares viudo, arriero, de 63 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, bigote y barba alfeitada y carnes regulares, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue con otros por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida costosa.

San Roque 3 de Marzo de 1884.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Rodrigo de Torres. J—1544

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. Juan José Quintana y Cosío, Registrador que fué de la propiedad de este partido, antes Entrambasaguas, ha cesado en el desempeño de su cargo por haber sido jubilado.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de tres años, á contar desde el 15 de Abril de 1881, que tuvo lugar la inserción en la GACETA del primer anuncio.

Santoña 22 de Marzo de 1884.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Juan Fernández Campero. J—2044

SEVILLA—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Luis Binó, de esta vecindad, calle Recaredo, número 27, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle de los Monsalves, núm. 11, para llevar á efecto la práctica de cierta diligencia que contra el mismo está decretada; pues de no efectuar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ordeno á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Luis Binó y presentarlo en este citado Juzgado; pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia.

Sevilla 27 de Febrero de 1884.—Manuel Campos.—El actuario, Ricardo Rubio. J—1545

SOS.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado pende expediente sobre prevención de abintestado de D. Patricio Domínguez y Bueno, que falleció en esta villa, promovido por el Procurador Don Lambert Baquero, en nombre de los Excomos. Sres. D. Ignacio de Arteaga y Puente, su esposa la Excoma. Sra. Doña Joaquina Domínguez y Puente, Condes del Pilar, vecinos de Madrid, el primero tan sólo como marido de la segunda; de Doña Manuela Domínguez y Puente, viuda y vecina de Valencia, y de D. Patricio Domínguez y Añivarro, vecino de la Baya del Rey; y por providencia del 19 de los corrientes se acordó anunciar tal fallecimiento y llamar, como por el presente se llama, á los que se crean con algún derecho á la herencia para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en la villa de Sos á 24 de Marzo de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz. X—1404

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Marzo de 1884.

	Pesetas. Céntes.
ACTIVO.	
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	6.496.821.34
Cartera.....	28.105.192.46
Cuentas corrientes.....	2.732.124.40
Cuentas varias.....	2.931.367.58
Valores en depósito.....	190.004.348.72
Valores en garantía.....	20.293.265.77
TOTAL.....	263.063.497.36
PASIVO.	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	788.020
Obligaciones á pagar.....	763.508.19
Cuentas corrientes.....	24.200.805.62
Cuentas varias.....	2.013.246.04
Acreeedores por depósitos.....	190.004.348.72
Acreeedores por garantías.....	20.293.265.77
TOTAL.....	263.063.497.36

S. E. ú O.—Madrid 31 de Marzo de 1884.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas. X—1405

Banco de Villanueva.

Balance en 31 de Diciembre de 1883, aprobado por la junta general de accionistas celebrada en 28 de Marzo de 1884.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details of Banco de Villanueva, including assets like 'Comisión de Barcelona' and liabilities like 'Capital'.

Table showing 'PASIVO' (Passive) details, including 'Capital', 'Deudas a pagar', and 'Reservas'.

Villanueva y Geltrú 31 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Administrador, José Gassó.—El Contador, Medin Carbonell. X—1403

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Ciudad-Real, Córdoba, Oviedo, Valencia, Valladolid y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 1.º de Abril de 1884, comparada con el día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' (Public Funds) and 'Cambio al contado'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Logroño, Lugo, Madrid, and others.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE MARZO.

Table showing foreign exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'20 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'75. París, á ocho días vista, fr., 4'92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1884.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', and 'ESTADO'.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADOS.

Table showing delayed exchange rates for various cities like Santiago, Teruel, Roma, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Patatas, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 al decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 175.—Carneros, 62.—Corderos, 298.—Terneras, 99.—Total, 629.

Precios á los tabajeros. Vaca, de 1'44 á 1'68 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'76 á 1'86 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'93 á 2'05 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 1.º de Abril de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 33 y 34 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el teatro Martin se está ensayando un cuento fantástico nuevo en tres actos, original de un aplaudido autor, que se titula La Diosa de la Tempestad.

Para esta obra se están construyendo cinco decoraciones nuevas y un lujoso vestuario y atrezzo; habiendo contratado la empresa al Director de baile D. Carlos Rivera y á la primera bailarina Doña Natalia Jiménez, que figurarán de primera pareja al frente de un escogido cuerpo de baile.

SANTOS DEL DÍA.

San Francisco de Paula, confesor y fundador, y Santa María Egipcíaca. Cuarenta Horas en la iglesia de la Encarnación.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 120 de abono.—Turno 2.º par.—Primer acto de La Traviata.—Cuarto acto de Faust.—Tercero y cuarto actos de Rigoletto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 4.º par.—Beneficio de los señores D. Miguel Echegaray y D. Vital Aza.—La ducha.—Un año más.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRIORE.—A las ocho y media.—Rip-Rip.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—El mejor consejo.—Que viene mi mujer.—Vivitos y coleando.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—De pesca.—El maestro de caló.—Voluntarios realistas.—La pareja de baile.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—Retreta.—Los dramas de la escuela.—España pintoresca.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasión y muerte de Jesús y la Resurrección del Señor.